**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

# SENTENCIA TC/0178/14

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0006, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Nicolás Molina, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 66, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión

La sentencia, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Molina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Enrique López y Ana Sumilda José Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado de su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a los señores Nicolás Molina y Rosa Delia Molina el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 322/2012, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue realizada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 66, dictada por

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013); dicha solicitud de suspensión en curso de revisión constitucional, fue notificada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), a los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, mediante el Oficio núm. 15070, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud en suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 66 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 94-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *a) Considerando: que según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados: 1.- Que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiente, señor Nicolás Molina; 2.- Que en fecha 27 de enero de 2006, la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó en todas sus partes la sentencias números 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3.- Que el 27 de mayo de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó las sentencias recurridas y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio*

*de los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero; 4.- Que la sentencia objeto del presente recurso de casación resultó de un proceso de embargo inmobiliario en el cual figura como embargante el señor Nicolás Molina y como embargados a los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth; embargo que tuvo como objeto perseguir la adjudicación de los inmuebles (...); 5) En el curso del procedimiento del preindicado embargo inmobiliario, la parte embargada promovió varios incidentes, los cuales fueron resueltos por sentencia de fechas 28 de noviembre y 9 y 10 de diciembre de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) las sentencias incidentales, de fecha 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, fueron objeto de recurso de apelación conjuntamente con la decisión de adjudicación de fecha 10 de diciembre de 2003; 7) la sentencia objeto del recurso de casación de que ahora se trata declaró regulares y válidos dichos recursos y comprobando que el deudor había pagado el crédito que sirvió de causa a dicho embargo declaró nulo el mismo.*

*b) Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación.*

*c) Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos*

*718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de los plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a ésta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que procede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación sólo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación.*

*d) Considerando: que en el caso de la especie ocurrió que: 1) la parte embargada sostuvo por conclusiones incidentales que el embargo de que se trataba era nulo por falta de crédito del embargante; incidente que fue fallado por sentencia separada a la de la adjudicación; 2) las decisiones sobre los incidentes fueron apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación.*

*e) Considerando: que conforme al criterio de estas Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad.*

*f) Considerando: que, conforme a las comprobaciones y actos procesales descritos en las consideraciones que anteceden, la Corte A-que aplicó correctamente la ley al declarar: 1) La validez de los*

*recursos de apelación contra las decisiones incidentales y sentencia de adjudicación precedentemente descritas y luego de comprobar que los embargantes carecían de crédito y título contra el embargado para trabar embargo inmobiliario en su contra; 2) La nulidad del embargo inmobiliario igualmente descrito en el cuerpo de la presente sentencia.*

*g) Considerando: que según el Artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

*h) Considerando: que de aplicación de la disposición legal precedentemente transcrita al caso de que se trata, resulta que, siendo el cheque un medio de pago, quien alega haber pagado por medio de este instrumento debe probar que efectivamente el mismo produjo los efectos de extinción de la obligación, mediante el desembolso correspondiente por parte del tercero girado a favor del beneficiario del mismo.*

*i) Considerando: que sin embargo en la sentencia recurrida la Corte A-que dio como establecido que en el expediente formado al efecto de la litis que dio origen a la sentencia ahora recurrida existe un cheque girado en fecha 31 de marzo del año 2002 por la suma de RD$10,908,33 por concepto de saldo de hipoteca inscrita, el cual fue depositado en la cuenta No. 0054-912-533 del Banco Popular, pagado por la Cámara de Cuentas como saldo de cuenta y prueba que los intimados saldaron el crédito contenido en el título que sirve de fundamento al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue.*

*j) Considerando: que la Corte A-qua hizo constar como motivos de su sentencia: "Considerando: Que si bien es verdad que por*

*certificación emanada de la Dirección General de Migración, y de la cual se ha hecho referencia anteriormente, la señora Rosa Delia Molina se encontraba fuera del país en el feriado comprendido entre el 21 de marzo al 9 de abril del 2002, con lo cual se pretende establecer que no pudo consentir válidamente en cuanto al concepto estampado en el cheque número 686, girado en fecha 31 de marzo del 2002 a su favor, por la señora Elizabeth Olivares, no menos verdad es que dicho cheque fue pagado mediante la cámara de compensación en fecha 9 de abril del 2002, y acreditado a su cuenta, sin que dicha beneficiaria hubiese hecho ningún tipo de protesto no denegado posteriormente dicho pago, por lo que en ausencia de cualquier manifestación en sentido contrario ha de ser asimilado a una aceptación de dicho pago y al concepto por el cual se hizo.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la demanda en suspensión

El solicitante en suspensión, señor Nicolás Molina, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) 2. En la especie, el señor Nicolás Molina, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 66, de fecha 17 del mes de Julio del año 2013, dictada por las "Salas Reunidas" de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este mismo tribunal decida sobre el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, toda vez, que de ejecutarse la referida sentencia, sin antes conocerle el Recurso, le provocaría al señor Nicolás Molina daños que no podrían ser reparados, y tal es el caso que los señores Dr. Eddy M. Oliveros y la Sra. Elizabeth Oliveros, luego de ser notificada la sentencia, ha incoado diversas demandas, tales como: - Demanda en Partición, contenida en el acto No. 564/2013, de fecha*

*10 del mes de Septiembre del año 2013, del ministerial Víctor Morla; .- Demanda en Designación de Administrador Judicial, contenida en el acto No. 565/2013, de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2013, del ministerial Victor Morla; . Demanda en Rendición de Cuentas, contenida en el acto No. 565/2013, de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2013, del ministerial Víctor Morla.*

*b) Como podrán apreciar Honorables Magistrados, no solo se trata del daño que se podría ocasionar de ejecutarse la sentencia que se solicita su suspensión, sino que hay urgencia en que la misma sea suspendida, pues no se trata de una sentencia que condena al señor Nicolás Molina, al pago de una suma de dinero determinada, ni ordena el desalojo de un inmueble, en fin no se trata de una sentencia que ordena a cargo del señor Nicolás Molina alguna obligación, sino, que de los que se trata es, de una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza un Recurso de Casación, interpuesto contra una sentencia que acoge como bueno y valido, entre otras cosas, un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, muy a pesar de que el impetrante en todas las instancias que le ha sido posible, ha solicitado la inadmisibilidad del mismo, teniendo ganancia de causa ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*c) Obsérvese honorables magistrados, que en la sentencia impugnada el Juez a-quo, viola principios establecidos por la misma Suprema Corte de Justicia, que datan de más de cien (100) años de Doctrina u Jurisprudencia; pero no solo viola sus propios principios, sino, que éste es un precedente constitucional, pues este mismo tribunal ha establecido, que las sentencias de adjudicación no son sentencias de los recursos ordinarios, cuando en ellas no se resuelve ningún asunto litigioso, sino, que son impugnables por la vía principal de la nulidad*

*por ante el mismo tribunal que la dictó.*

*d) Obsérvese además, de que el Juez a-quo en la sentencia impugnada no solo viola principios de derechos creados por ella misma, sino que viola disposiciones legales, como el Art. 43 de la Ley No. 2859, sobre cheque, además de que da motivos contradictorios, que implican una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.*

*e) Es criterio constante y estableciéndose como principio, que aquellas decisiones que revelen una evidente contradicción interna, entre los fundamentos jurídicos esgrimidos por los jueces actuantes, implica de pleno derecho a la anulación del fallo impugnado, y en la sentencia impugnada la contradicción de motivos es tal, que nubla los ojos de los mortales que han tenido la oportunidad de leer tan irritante contradicciones.*

*f) 3. Dentro de ese marco de ideas, a fin de establecer la imperiosa necesidad de que sea suspendida la Sentencia No. 66, de fecha 17 del mes de Julio del año 2013, dictada por las "Salas Reunidas" de la Suprema Corte de Justicia; es atendible que los Jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, examinen, que la sentencia que se pretende sea suspendida, tira aborda todo un proceso de embargo inmobiliario, que lleva cerca de Diez (10) años, que se ejecutó, en unos inmuebles de los que el persiguiente era co-propietario de los mismos, conjuntamente con los señores Dr. Eddy M. Oliveros y la Sra. Elizabeth Oliveros, y que al soy de hoy, dichos inmuebles se encuentran refundidos y en el que el señor Nicolás Molina a hecho cuantiosas inversiones, para ponerlos en condiciones de ser habitable.*

*g) Las razones de hechos y de derechos, que tuvo el Juez a-quo, para como hemos dicho, tirar a la borda principios de derecho que llevan*

*más de cien (100) años de aplicación, de manera constante, pacifica e ininterrumpida, este Honorable Tribunal, tendrá la oportunidad de examinar, y podrá percatarse de que no existe una razón lógica, que les permita discernir sobre los planteamientos y razonamientos del Juez a-quo.*

*h) De todo lo antes expuesto, se desprende que en el presente caso se encuentran dadas todas las circunstancias que permiten a un juez, suspender en el curso de un proceso la ejecución de una sentencia, como lo es: la urgencia, el daño inminente y una perturbación manifiestamente ilícita.*

*i) Solo nos queda por determinar, la modalidad de la suspensión, es decir, sin la suspensión seria pura y simple o mediante la prestación de una garantía, que podría ser mediante la presentación de un garante de reputada solvencia o mediante la prestación de una fianza expedida por una compañía de seguros de las que operan en el país.*

*j) Ahora bien, y como expresáramos al principio de esta instancia, la Ley 137-11, del 15 de Julio del año 2011, que organiza los procedimientos constitucionales, ante el Tribunal Constitucional, en el inciso 8) del Art. 54, que le da competencia al Tribunal Constitucional para suspender a su criterio la ejecución de una sentencia que sea objeto de un Recurso de Revisión Constitucional, no estable o especifica cuales son las reglas para que este tribunal suspenda la ejecución de una sentencia, es decir, que deja al criterio del Tribunal Constitucional el merito de la solicitud en suspensión, y en este caso la modalidad de cómo podría operar la suspensión.*

*k) Pero es preciso recordar, que el exponente señor Nicolás Molina, antes del proceso del embargo inmobiliario, era co-propietario en un*

*Cincuenta Por Ciento (50%) conjuntamente con los señores Dr. Eddy M. Oliveros y la Sra. Elizabeth Oliveros, de los inmuebles embargados; por lo que el señor Nicolás Molina, goza de reputada solvencia y la condición de co-propietario le permite garantizar cualquier eventualidad económica que de la presente solicitud se pueda derivar.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El señor Eddy Manuel Oliveros, mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), y notificado al señor Nicolás Molina el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), persigue de manera principal la inadmisibilidad y, de manera accesoria, el rechazo de la presente solicitud de suspensión, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*1) En nuestro escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de la Sentencia 66 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de julio del año 2013, fuimos categórica en la afirmación de que ningún derecho fundamental de los tutelados por nuestra constitución ha sido desconocido o violado por la misma en perjuicio del señor Nicolás Molina. El principal agravio invocado contra dicha sentencia consiste, en el abandono parcial del criterio jurisprudencial de que las sentencias de adjudicación no son apelables. No se puede inferir de este cambio jurisprudencial de que las sentencias de adjudicación no son apelables. No se puede inferir de este cambio jurisprudencial, sin caer en el absurdo, una violación a la constitución. Dentro del poder soberano de los jueces ordinarios y de la Suprema Corte de Justicia está la facultad de cambiar o modificar un criterio jurisprudencial, cuidándose naturalmente, de no violar las leyes, el derecho y particularmente nuestra constitución. Carece de importancia jurídica que el criterio cambiado, como el de la especie, tenga varios*

*años de vigencia; lo que importa, Venerables Magistrados, es que el nuevo criterio no atente contra las leyes, el derecho y la constitución.*

*2) De conformidad con el Artículo 54 de la Ley 137-11, de fecha 15 de julio del año 2011, "el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario" Como se puede observar, en principio, el recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. La suspensión solo es admisible, decimos nosotras, cuando haya una clara, grosera y abusiva violación a la constitución, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el supuesto agravio invocado por el señor NICOLAS MOLINA contra la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional es pueril, jurídicamente insostenible. ¡Que los jueces, especialmente los de la Suprema Corte de Justicia no pueden abandonar o cambiar un criterio jurisprudencial construido por ellos mismos! Negarle esa facultad a los tribunales es negarle el derecho de juzgar.*

*3) Es oportuno señalar, que mediante el Acto No. 322/2013 del Ministerial Amador Q. Eva E. Ordinario de la 5ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto del año 2013, EDDY MANUEL OLIVEROS Y ELIZABETH OLIVEROS notificaron al señor NICOLAS MOLINA, a su esposa, ROSA DELIA MOLINA la sentencia recurrida en revisión y en esa misma fecha, mediante el Acto No. 328/2013 del mismo ministerial, le fue notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la Sentencia No. 94-2010 de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo del año 2010, a los fines de que cumpla con la letra "d" del artículo SEGUNDO de la misma, que entre otras cosas, ordena al Registrado de Títulos del Distrito Nacional, la*

*radiación definitiva de la inscripción hipotecaria a favor de NICOLAS MOLINA sobre los inmuebles individualizados (…).*

*4) Tan pronto el Registrador de Títulos recibió la notificación de las Sentencias 328/2013 de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo del año 2010 y la 66 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de julio del año 2013, ha debido cumplir con las mismas radiando la hipoteca que afectan los mencionados inmuebles a favor de NICOLAS MOLINA. Se haya o no cumplido con dichas sentencias hay una presunción que no admite la prueba en contrario, que la Oficina del Registrador de Títulos ha cumplido con su deber administrativo. De suerte, que las mencionadas sentencias han sido ejecutadas desde el día de notificación. Esta presunción por la naturaleza del asunto, no admite prueba en contrario; razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida en revisión. No se puede suspender la ejecución de una sentencia cuando esta haya sido ejecutada. Prueba de su ejecución lo constituye su notificación al Registrador de Títulos en la fecha indicada.*

*5) La sentencia recurrida en revisión constitucional también le fue notificada a algunos inquilinos de los inmuebles a los fines de que se abstengan de continuar pagando las rentas al señor NICOLAS MOLINA o a su representantes, a lo que han obtemperado la mayoría suspendiendo los pagos de las rentas, lo que también se infiere que la sentencia ha sido ejecutada, así sea parcialmente. Para el caso que nos ocupa, carece de relevancia jurídica que los certificados de titulo de los solares, ahora refundidos en uno solo permanezcan aun a favor de Nicolás Molina. La radiación de la hipoteca dispuesta por la Sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal se hizo efectiva desde el día de su notificación, es decir, desde el día 21 de agosto del año 2013.*

## 6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 66, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

2. Fotocopia del Certificado de Título núm. 2006-2802, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a nombre del señor Nicolás Molina.

3. Fotocopia del Certificado de Título núm. 2004-1778, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a nombre del señor Nicolás Molina.

4. Fotocopia del Certificado de Título núm 2004-1779, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a nombre del señor Nicolás Molina.

5. Fotocopia del Certificado de Título núm 2006-1777, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a nombre del señor Nicolás Molina.

6. Acto núm. 546/2013, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el señor Eddy Manuel Oliveros contra los señores Nicolás Molina y Rosa Molina.

7. Acto núm. 565/2013, instrumentado el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en designación de administrador judicial interpuesta por el señor Eddy Manuel Oliveros contra el señor Nicolás Molina.

8. Acto núm. 564/2013, instrumentado el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Eddy Manuel Oliveros contra el señor Nicolás Molina.

9. Acto núm. 843/2013, instrumentado el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 66, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. Fotocopia del Oficio núm. SGTC-0580-2014, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Constitucional notifica al señor Nicolás Molina el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Eddy Manuel Oliveros.

11. Oficio núm. 15070, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia les notifica a los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión interpuesta

por el señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 66, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por la parte solicitante, el señor Nicolás Mejía interpuso un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 66, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), persiguiendo la suspensión de la misma por ante este Tribunal Constitucional, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), bajo el alegato de que la ejecución de la indicada decisión judicial le causaría daño inminente y una perturbación manifiestamente ilícita.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. Este tribunal constitucional de conformidad con los documentos depositados ha verificado que: 1- La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros. Dicho tribunal dictó el diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003), la Sentencia núm. 034-2003-2946, mediante la cual se declara adjudicatario de los inmuebles envueltos en la litis al señor Nicolás Molina; 2- El señor Eddy Manuel Oliveros, inconforme con dicha decisión y también con dos (2) sentencias incidentales, del veintiocho (28) de noviembre y nueve (9) de diciembre del dos mil tres (2003), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado el veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional; 3- Inconforme con la decisión emitida en apelación, los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros interpusieron un recurso de casación, el cual fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), casando de esta manera la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional y enviando el recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros; 4- La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada como tribunal de envío para conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, dictó sentencia el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), acogiendo el recurso de apelación; 5- El señor Nicolás Molina, inconforme con la decisión dictada en apelación, decidió apoderar de un recurso de casación a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 66, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013); 6- El señor Nicolás Molina inconforme con la decisión emanada de La Suprema Corte de Justicia, apoderó a este tribunal de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional e igualmente de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

d. En su escrito relativo a la solicitud de suspensión, el señor Nicolás Molina pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 66, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), hasta que este Tribunal decida sobre el recurso de revisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

e. El demandante invoca la aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, a los fines de justificar la suspensión de la ejecución de la antes indicada resolución.

f. Previo a ponderar los méritos de la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 66, este tribunal constitucional procederá a analizar el incidente planteado

por el señor Eddy Manuel Oliveros, el cual solicita la inadmisibilidad de la suspensión bajo el alegato de que la sentencia recurrida fue ejecutada desde el día de su notificación.

g. Este tribunal rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, en el sentido de que en el expediente no reposa documento alguno que ponga a esta Alta Corte en condiciones de determinar si la sentencia recurrida fue ejecutada.

h. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el señor Nicolás Molina se limitó a establecer que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, si se ejecuta le ocasionaría daños que no podrían ser reparados, además de que la indicada solicitud de suspensión reúne todas las circunstancias que permiten a un juez suspender la ejecución de una sentencia, como lo son la urgencia, el daño inminente y una perturbación manifiestamente ilícita.

i. Aunque el solicitante no especificó si la sentencia recurrida le ocasionaría daños económicos, al respecto este tribunal en la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

j. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia núm. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó que: *[a]unque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en lo que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la*

*Constitución y la referida Ley núm 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficiente para serlo.*

Adicionalmente, este Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

k. En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13, la cual establece que:

> *Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. (TC/0046/13"; Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria, para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso*.

l. En conclusión, este tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, no se

encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 66, dictada por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores Nicolás Molina, Eddy M. Oliveros y Elizabeth Oliveros.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**